

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-33/2018 Y
ACUMULADO JOS-TP-36/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: LORENZO DE CIMA
DWORAK Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a trece de julio de dos mil dieciocho.

VISTAS, las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-33/2018**, integrado con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oscar Adán Valencia Domínguez, en contra del C. Lorenzo De Cima Dworak, en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Guaymas, Sonora, en elección consecutiva, por la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en contra del aludido partido político, por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando", todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

g
I. Antecedentes. De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Interposición de denuncias.

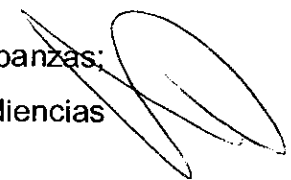


El catorce de junio de dos mil dieciocho, el C. Oscar Adán Valencia Domínguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso diversas denuncias ante dicho organismo electoral local, todas en contra del C. Lorenzo de Cima Dworak, en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Guaymas, Sonora, en elección consecutiva, por la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en contra del aludido partido político, por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando":

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de las denuncias. Mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tuvo por admitida una primera denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario, registrándola bajo expediente número IEE/JOS-61/2018.

Por otro lado, mediante auto de fecha diecisiete de junio del año que transcurre, la Dirección Ejecutiva en comento, admitió las diversas denuncias interpuestas también por el Partido Revolucionario Institucional, registrándolas bajo expedientes IEE/JOS-62/2018, IEE/JOS-63/2018, IEE/JOS-64/2018, IEE/JOS-65/2018 e IEE/JOS-66/2018, ordenando a su vez, la acumulación de los cuatro últimos al IEE/JOS-62/2018, por advertirse conexidad en cuanto a las partes y actos denunciados.

En ambos autos, se tuvo al denunciante ofreciendo diversas probanzas;  asimismo, se señaló fecha y hora para que tuviesen verificativo las audiencias de pruebas.

2. Audiencias de pruebas. El veintitrés de junio y el dos de julio, ambos de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las audiencias de pruebas, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la cual asistieron las partes y en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por el denunciante, dejando asentado que por parte de los denunciados no se ofreció prueba alguna.

III. Sustanciación de las denuncias ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Respecto del IEE/JOS-61/2018

a) **Remisión.** Una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas, el cinco de julio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal las constancias del expediente número IEE/JOS-61/2018, para efectos de continuar con la sustanciación del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

b) **Recepción.** Mediante acuerdo de fecha cinco de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el inciso anterior como Juicio Oral Sancionador JOS-TP-33/2018 y turnarlo a la ponencia que preside. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

2. Respecto del IEE/JOS-62/2018 y acumulados IEE/JOS-63/2018, IEE/JOS-64/2018, IEE/JOS-65/2018 e IEE/JOS-66/2018.

a) **Remisión.** Una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas, el seis de julio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal las constancias del expediente número IEE/JOS-62/2018 y acumulados IEE/JOS-63/2018, IEE/JOS-64/2018, IEE/JOS-65/2018 e IEE/JOS-66/2018, para efectos de continuar con la sustanciación del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

b) **Recepción.** Mediante acuerdo de fecha seis de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el inciso anterior como Juicio Oral

Sancionador JOS-TP-36/2018 y turnarlo a la ponencia que preside. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3. Acumulación. Por auto de fecha diez de julio del presente año emitido en el expediente JOS-TP-36/2018, al advertirse que en las denuncias que hoy se atienden existía conexidad en las conductas e identidad en las partes, se ordenó la acumulación del expediente de mérito al diverso JOS-TP-33/2018, al ser éste el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

4. Audiencias de Alegatos. Conforme lo ordenado en los autos de radicación, a las doce horas de los días diez y once de julio del año en curso, tuvieron lugar las audiencias de alegatos relativas a los expedientes JOS-TP-33/2018 y JOS-TP-36/2018 respectivamente, a las cuales comparecieron tanto el denunciante como los denunciados, a través de sus respectivos representantes, y se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de denuncia y defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones.

5. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluidas las respectivas audiencias de alegatos, quedaron los presentes juicios en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que las denuncias bajo estudio jurisdiccional tienen relación con actos violatorios a la normatividad en materia de propaganda político electoral y por el posible uso de recursos públicos a través de diversos eventos proselitistas realizados en días y

horas hábiles y publicados en la cuenta "Lorenzo de Cima", de la red social Facebook.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Causal de improcedencia. Lorenzo De Cima Dworak, en su calidad de denunciado, en los diversos escritos de contestación que presentó en los juicios que ahora se resuelven, hizo valer la improcedencia de las denuncias incoadas en su contra, bajo los siguientes argumentos:

- Que del estudio de la denuncia presentada por la actora se advierte que de los hechos narrados no se puede desprender la existencia a la violación sobre propaganda política o electoral.
- Que los hechos aducidos por la actora no son materia de un juicio oral sancionador, debido a que confunde lo que es un acto de campaña electoral, con lo que significa propaganda electoral.
- Que el uso indebido de recursos públicos del que erróneamente habla la actora, no es materia de un juicio de esta naturaleza (oral sancionador), sino de uno diverso, señalado en otras leyes distintas a las electorales.

Asimismo, el candidato denunciado hace mención que para instruir un juicio oral sancionador como el de la especie, debe existir una denuncia por la comisión de conductas establecidas en la ley, específicamente las señaladas en el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual, para mayor ilustración se cita a continuación:

"ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral."

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el denunciado, Lorenzo De Cima Dworak, este Tribunal estima que no le asiste la razón por las siguientes consideraciones:

Del análisis del escrito de denuncia se aprecia que el promovente precisó como acto reclamado, la presunta realización de conductas violatorias al artículo 134.

párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la utilización de recursos públicos para un objeto distinto, es decir, para efectos de posicionar a la referida persona entre el electorado y la ciudadanía en general.

Asimismo, se tiene que el actor denuncia el probable uso indebido de recursos públicos por parte de Lorenzo De Cima Dworak, en su calidad de Presidente Municipal de Guaymas, Sonora, y también candidato al mismo cargo, por la vía de elección consecutiva, lo anterior, a fin de ventilar un aprovechamiento indebido de los recursos públicos que tiene a su alcance, en virtud del cargo que ejerce, con el objeto de posicionarse en el electorado, afectando con ello, la equidad en la contienda.

De lo anterior, toda vez que el estudio de la litis planteada trae implícita la probable violación de normas sobre propaganda política o electoral, es que este Órgano jurisdiccional estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador; ello con independencia de que las pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no, para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

CUARTO. Acusación.

1. El denunciante Partido Revolucionario Institucional, señala que el candidato y funcionario público Lorenzo De Cima Dworak ha incurrido en la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la utilización de recursos públicos para un objeto distinto, es decir, para efectos de posicionarse entre el electorado y la ciudadanía en general, sobre la base de los siguientes hechos:

[...]

El miércoles 29 de mayo de 2018, a las dieciocho horas con diecisiete minutos, Lorenzo de Cima Dwork (sic), publicó en su perfil de red social Facebook, que participó en un foro denominado "Foro Político Electoral Voto Joven (sic) y Democracia" organizado por la Universidad Vizcaya de las Américas con motivo de su campaña electoral, difundiendo el mensaje "Participa de Cima en Foro Político Electoral de la Coalición PAN-PARD (sic), Lorenzo de Cina (sic) Dworak, expuso sus propuestas de trabajo y las oportunidades que se presentarán para los jóvenes de Guaymas. Destacó las obras y servicios realizados en los últimos años a pesar del quebranto financiero en el que se encontró Guaymas por la anterior administración. "Ustedes como jóvenes tomarán esta decisión (sic), algunos por primera vez emitirán su voto, razonen,

piensen bien en la mejor decisión para el futuro”, dijo de Cima Dworak. Lorenzo de Cima explicó a los jóvenes que se demandó la nulidad del contrato por la deuda y el crédito (sic) contratado de manera ilegal con BANSI, y que un juez de la ciudad de México ya emitió una serie de medidas cautelares, entre las que destacan el ordenar a la secretaria de la hacienda estatal, que deje de retener el 50% de las participaciones federales que corresponden al municipio de Guaymas. A través de este foto los jóvenes conocieron las ropuestas de trabajo, gestiones y proyectos para la comunicad (sic). #VamosdeFrente#VamosdeFrenteConLorenzodeCima” (sic), al que acudió el aquí denunciado, no obstante que aún ejerce el cargo de Presidente Municipal por lo que acudió a un acto o evento de campaña en día hábil.

La publicación puede verse en el link o liga electrónica:

<http://www.facebook.com/LorenzodeCima/posts/2077041239231720> [...]

[...]

*El jueves 31 de mayo de 2018, a las dieciocho horas con veinticuatro minutos, Lorenzo de Cima Dworak publicó en su perfil de red social Facebook, un recorrido que hizo por el sector de las Villas en Guaymas, Sonora, con motivo de su campaña electoral, acudiendo incluso con su uniforme que lo identifica como candidato a Presidente Municipal junto a los emblemas de los partidos Acción Nacional de la Revolución Democrática que conforman la coalición “Por México al Frente” que lo propuso como candidato, difundiendo la frase **“Vecinos del sector Las Villas muestran su apoyo al candidato de la Coalición PAN-PRD, Lorenzo de Cima, al recorrer esta tarde casa por casa en compañía de su esposa, para conocer las necesidades de los vecinos y coordinarse para buscar en conjunto soluciones. (sic), al que acudió el aquí denunciado, no obstante que aún ejerce el cargo de Presidente Municipal por lo que acudió a un acto o evento de campaña en día hábil.***

Lo anterior podrá consultarse en el siguiente enlace:

<http://www.facebook.com/LorenzodeCima/photos/pcb.2078038342465343/2078037975798713/?type=3&theater> [...]

[...]

*El miércoles 23 de mayo de 2018, a las nueve horas con catorce minutos, Lorenzo de Cima Dworak publicó en su perfil de red social Facebook a través de un video, un recorrido que hizo por diversas colonias de Guaymas, Sonora, con motivo de su campaña electoral, acudiendo incluso con su uniforme que lo identifica como candidato a Presidente Municipal junto a los emblemas de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que conforman la coalición “Por México al Frente” que lo propuso como candidato, difundiendo el mensaje **“#VamosdeFrente por un mejor Guaymas, para seguir trabajando con honestidad y mirando a los ojos a la ciudadanía. Lo seguiremos haciendo con responsabilidad y poniendo orden en las finanzas del municipio, luego de que el PRI lo dejó en la quiebra. Queremos seguir trabajando con disciplina y haciendo un uso eficiente de los recursos públicos, porque solo (sic) así es como podremos seguir atendiendo los principales rezagos de las familiar de Guaymas” (sic) al que acudió el aquí denunciado, no obstante que aún ejerce el cargo de Presidente Municipal por lo que acudió a un acto o evento de campaña en día hábil.***

El video y la publicación puede verse en la liga o link <https://www.facebook.com/LorenzodeCima/videos/2073740526228458/> [...]

[...]

El miércoles 23 de mayo de 2018, a las diecinueve horas con treinta minutos, Lorenzo de Cima Dworak publicó en su perfil de red social Facebook a través de un video, un recorrido que hizo por diversas colonias de Guaymas, Sonora, con motivo de su campaña electoral, acudiendo incluso con su uniforme que lo identifica como candidato a Presidente Municipal junto a los emblemas de los partidos Acción Nacional y de la

Revolución Democrática que conforman la coalición "Por México al Frente" que lo propuso como candidato, difundiendo la frase **"Aquí seguimos de frente, recorriendo casa por casa las colonias de Guaymas, dialogando de cerca con la ciudadanía y refrendando los compromisos con las familias de este bello puerto. #VamosdeFrente con la coalición PAN – PRD para seguir haciendo un trabajo responsable y honesto, que atienda las necesidades más apremiantes de las familias."** (sic) al que acudió el aquí denunciado, no obstante que aún ejerce el cargo de Presidente Municipal por lo que acudió a un acto o evento de campaña en día hábil.

El video y la publicación puede verse en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/LorenzodeCima/videos/2073971382872039/>

[...]"

"[...]"

El lunes 04 de junio de 2018, a las ocho horas con cincuenta y un minutos, Lorenzo de Cima Dworak publicó en su perfil de red social Facebook, un recorrido que hizo por diversas comunidades Yaquis con motivo de su campaña electoral, acudiendo incluso con su uniforme que lo identifica como candidato a Presidente Municipal junto a los emblemas de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que conforman la coalición "Por México al Frente" que lo propuso como candidato, difundiendo la frase **"Va Lorenzo de Cima de frente por comunidades yaquis Guaymas, Sonora.- Familias de las comunidades de Belén, Rahum y Estación Oroz, otorgan su apoyo al candidato de la Coalición PAN – PRD para la presidencia municipal, Lorenzo de Cima. Desde temprana hora de Cima Dworak y colaboradores se reunieron con los pobladores para llevar las propuestas de trabajo para la zona rural del municipio. Comentó que pese a las trabas económicas en las que se encontró la administración municipal, se logró realizar acciones que permiten un mejor desarrollo para las familias de las comunidades yaquis. "Confíen en nosotros, sabemos hacer las cosas bien, vamos de frente para trabajar por todos, por el desarrollo de las comunidades yaquis que merecen nuestra atención y respeto", dijo. Destacó las obras que en las comunidades yaquis y en el valle se realizaron en los últimos años para el bienestar de los pobladores, además (sic) de la creación del Instituto Municipal Indigenista. Tenemos que trabajar en los temas más importantes, lo que ustedes solicitan como primera necesidad y no en lo que nosotros pensemos que requieren", explicó. El candidato escuchó las principales inquietudes entre las que se destacan seguridad, suministro de agua, acciones de salud, pies de casa, entre otros. VISITA LOMAS DE COLOSIO Lorenzo de Cima visitó también Lomas de Colosio donde recogió las inquietudes de los pobladores y presentar propuestas (sic), al que acudió el aquí denunciado, no obstante que aún ejerce el cargo de Presidente Municipal por lo que acudió a un acto o evento de campaña en día hábil.**

La publicación de referencia puede visualizarse en el link o liga electrónica <https://www.facebook.com/LorenzodeCima/posts/2079894085613102>. [...]"

"[...]"


El martes 22 de mayo de 2018, a las dieciocho horas con cinco minutos, Lorenzo de Cima Dworak publicó en su perfil de red social Facebook, un recorrido que hizo por diversas colonias en Guaymas, Sonora, con motivo de su campaña electoral, acudiendo incluso con su uniforme que lo identifica como candidato a Presidente Municipal junto a los emblemas de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que conforman la coalición "Por México al Frente" que lo propuso como candidato, difundiendo el mensaje **"Continuamos con los recorridos por colonias populares y este martes tocó en sector Yucatán donde visitamos casa por casa, además de reunirnos con mujeres integrantes de la Asociación Fuerza y Lealtad, a quienes reafirmamos nuestro compromiso para continuar trabajando por las familias guaymenses. #VamosdeFrente."**(sic), al que acudió el aquí denunciado,

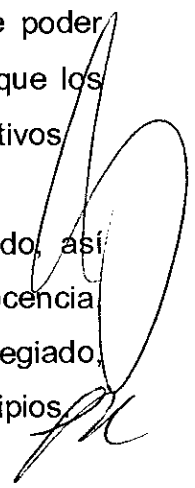
*no obstante que aún ejerce el cargo de Presidente Municipal por lo que acudió a un acto o evento de campaña en día hábil.
La publicación puede verse en el link o liga electrónica
<https://www.facebook.com/LorenzodeCima/posts/2073438556258655> [...]"*

QUINTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a) Reserva legal (lo no prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

 En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.



Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de la conducta presuntamente infractora de la normatividad electoral local.

1. Precisión de la litis. Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta a que hace referencia el denunciante, se hace valer en la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la utilización de recursos

públicos para un objeto distinto, esto es, a fin de posicionar a la referida persona entre el electorado y la ciudadanía en general.

En virtud de lo anterior, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal, consiste en dilucidar si se actualiza alguna violación a las normas sobre propaganda política o electoral, así como al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, a través de la utilización indebida de recursos públicos por parte de Lorenzo de Cima Dworak en su calidad de Presidente Municipal de Guaymas, Sonora, y candidato al mismo puesto en vía de elección consecutiva.

Asimismo, por cuestión de método se abordará en primer lugar el estudio sobre la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para posteriormente, atender lo concerniente a la culpa in vigilando.

2. Marco normativo. A fin de determinar lo que en derecho corresponda, se cita a continuación el marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus numerales 115, base I, párrafo segundo y 134 párrafo séptimo, establecen lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

*I.
[...]*

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
[...]*

*“Artículo 134.
[...]*

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

*[...]“
(lo resaltado es nuestro)*

Por otra parte, el artículo 208, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Asimismo, los artículos 271, fracción IX, 275 fracción VI y 298 fracción I del Ordenamiento electoral local en comento, previenen:

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”

“Artículo 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:

[...]

VI.- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, coalición, precandidato o candidato;

[...]”

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda político electoral establecida en la presente Ley

[...]”

A su vez, el artículo 268, fracción VI del Ordenamiento legal en comento, es claro en señalar como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha legislación, a las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, prevee lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
[...]"

La posibilidad de reelección prevista en el párrafo segundo de la Base I del artículo 115 de la Constitución federal es un mandato que permite la libertad del votante de traer de nuevo a la representación política al ciudadano que reúne los atributos necesarios para mantenerse en el cargo; la libertad de ser elegido consecutivamente siguiendo las condiciones legales, y la responsabilidad del candidato de someter a escrutinio público el juicio de los resultados de su gobierno.

En ese orden de ideas, los candidatos que participen en el proceso electoral por la vía de la reelección podrán optar por separarse del cargo o por no separarse y continuar ya sea como diputado o integrante de un Ayuntamiento y al mismo tiempo ser candidato a un cargo de elección popular.

Es de señalar que en el caso de los candidatos que se encuentran separados del cargo, les aplican todas las reglas establecidas en la ley sustantiva electoral local respecto a la realización de actos de campaña, pudiendo realizar proselitismo todos los días, tanto en horas hábiles como inhábiles. Sin embargo, los candidatos que opten por no separarse de su cargo, se encuentran en una situación diversa y especial, que deben tener un tratamiento específico, lo que implica ciertas limitantes, las cuales resultan necesarias a fin de que prevalezca la equidad en la contienda.

Ello es así, porque el artículo 134 de la Constitución Federal prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

g Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos, ello con el fin de garantizar la equidad en la contienda.

En atención a ello, la participación política de los ciudadanos a través de la figura de la reelección debe de garantizarse en armonía con el principio de

equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que en su también calidad de servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía; con ello, se busca entre otras cosas, inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Es por ello, que, desde dicha perspectiva, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo que implica la prohibición de intervenir en las elecciones en su calidad de servidores públicos de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

En conjunto, un requisito esencial para actualizar la infracción denunciada es que exista una conducta de un servidor público que incida en el proceso electoral y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos, sin que tales recursos se limiten a aspectos materiales, económicos o presupuestales.

3. Acreditación de la conducta presuntamente constitutiva de infracción electoral. Ahora bien, una vez delimitada la conducta imputada a Lorenzo De Cima Dworak, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas atribuidas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente sobre aquellas pruebas que se relacionen directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería y legitimación de las partes, y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Lorenzo De Cima Dworak, en forma explícita, unívoca e inequívoca, realizó actos violatorios a la normatividad en materia de propaganda político electoral, por el uso de recursos públicos a través de diversos eventos proselitistas realizados en días y horas hábiles y publicados en la cuenta "Lorenzo de Cima", de la red social Facebook.

5. Consideraciones de este Tribunal al caso concreto. En relación a las violaciones aducidas por el actor en su denuncia, consistentes en el uso indebido de recursos públicos por parte de Lorenzo De Cima Dworak, para efectos de posicionarse en el electorado de Guaymas, Sonora, como candidato a Presidente Municipal en vía de elección consecutiva, este Tribunal las estima inexistentes, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, se tiene que el denunciante aportó seis actas de oficialía electoral, elaboradas por personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se hizo constar la existencia de seis publicaciones en la red social Facebook, específicamente en la cuenta "Lorenzo de Cima", y las cuales el actor relaciona con los argumentos vertidos en el apartado de hechos de sus respectivas denuncias, con la intención de acreditar la asistencia de Lorenzo De Cima Dworak a distintos actos o eventos a fin de promover su candidatura a Presidente Municipal de Guaymas, Sonora.

Estas documentales públicas, si bien es cierto merecen valor probatorio pleno, desde la perspectiva del artículo 290, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus facultades, y contra la cual no existe diverso medio de prueba que demuestre su falta de autenticidad ni inexactitud, no menos cierto es que no tiene el alcance demostrativo para estimar que el candidato Lorenzo De Cima Dworak cometió las conductas infractoras que se le atribuyen, toda vez que los fedatarios electorales, dentro de sus facultades sólo se limitaron a asentar las características de las publicaciones en la cuenta de la red social Facebook que sus sentidos les permitieron percibir, es decir, la información arrojada del escrutinio realizado sobre los links aportados por el denunciante, hacen constar que en diversas fechas se realizaron una serie de publicaciones en la cuenta "Lorenzo de Cima", acompañadas de texto e imágenes, haciendo alusión a diversos actos o eventos en donde supuestamente asistió el ahora candidato denunciado.

Por sí mismas, las probanzas ofrecidas por el actor no pueden vincular al denunciado con las aseveraciones que hizo la denunciante, pues para así considerarlo se requerían, de modo necesario, otros elementos probatorios que corroboraran la imputación que se vertió en contra del denunciado, ya que resultaría impropio y desde luego, ilegal, que con base en su singular dicho, se tenga por cierto que Lorenzo De Cima Dworak, realizó los actos proselitistas

que aduce el denunciante en los términos expuestos en el escrito de denuncia de mérito; precisamente porque el contenido de las actas de oficialía electoral, por sí solas, no pueden demostrar la actualización de las conductas infractoras, además no se advierte que los funcionarios electorales hayan asentado en las actas la identificación de sujeto alguno como el candidato que ahora se denuncia, así como tampoco el uso de choferes, escolta o vehículos solventados con recursos del estado.

Asimismo, se estima que no le asiste la razón al actor, pues las condiciones en que fueron ofrecidas las probanzas aportadas, no resultan suficientes para tener por acreditado que la realización de los actos o eventos señalados en la red social Facebook, se llevaron a cabo en los términos aludidos por el denunciante, pues a quienes suscribieron las actas aportadas no les consta las condiciones en que fueron capturadas dichas fotografías, ni tampoco la certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudieron haberse llevado a cabo los eventos a que se hace referencia en las publicaciones, pues la inspección que realizaron sobre los links previamente aportados por el denunciante, sólo resultan suficientes para dejar por asentado que en la cuenta de Facebook "Lorenzo de Cima", existen tales publicaciones, mas no van encaminadas a generar indicios sobre la veracidad de lo asentado en ellas.

Como puede advertirse, la imputación del denunciante se encuentra aislada y no corroborada, toda vez que al actor y al funcionario electoral no les constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos violatorios, puesto que no se constituyeron en los lugares en que supuestamente se tomaron las fotografías, sino que sólo las tuvieron a la vista en las cuentas de la red social Facebook denominadas "Lorenzo de Cima", de ahí la insuficiencia probatoria que advierte este Tribunal.

Asimismo, en cuanto al carácter de servidor público del candidato denunciado, se advierte que se trata de un hecho admitido, no controvertido, pues al dar contestación a las denuncias incoadas en su contra, el mismo se ostenta también como Presidente Municipal, lo que constituye un elemento al cual se encuentra supeditado el análisis de la posible actualización del uso indebido de recursos públicos; sin embargo, en la especie se estima que tampoco le asiste la razón al actor en los términos que narra en su denuncia, pues no obra prueba alguna en el sumario que permita siquiera establecer indicio que, de haberse realizado los eventos a que se hace referencia en la red social Facebook, estos

se hubiesen llevado a cabo con recursos del municipio, al alcance del denunciado en su carácter de Presidente Municipal.

En ese sentido, en el precedente identificado bajo expediente SUP-RAP-410/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo Constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos.

Por tanto, al no tener certeza de las condiciones en que se llevaron a cabo tales eventos, muchos menos puede establecerse que los mismos se realizaron con recursos del erario público, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado para establecer responsabilidad alguna a Lorenzo de Cima Dworak por el uso indebido de recursos públicos que pudiese tener a su alcance en su carácter de funcionario público.

Por ello, este Órgano colegiado, al analizar las publicaciones a que se hace referencia en las actas de oficialía electoral, advierte que valoradas en su conjunto, no arrojan certeza sobre las condiciones en que se realizaron los supuestos eventos proselitistas, así como el origen de los recursos con que pudieron haberse llevado a cabo; por lo que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba aportados, pleno valor probatorio respecto a la veracidad de lo manifestado en las publicaciones de la cuenta "Lorenzo de Cima" de la red social de facebook, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a estos les falta para concederle la razón al actor.

Asimismo, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que en la especie, no ocurrió.

Por ende, dado que no existen elementos suficientes para fincarle responsabilidad al denunciado, Lorenzo De Cima Dworak, es que este Tribunal estima que se debe aplicar la presunción de inocencia, por no acreditarse plenamente su responsabilidad.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

Culpa in vigilando. En el caso, resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Acción Nacional, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de Lorenzo De Cima Dworak, la violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de culpa in vigilando.

Por otro lado, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertió el candidato denunciado, toda vez que lo aquí resuelto le beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la conducta infractora objeto de la denuncia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL